



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.1

# AMPARO EN REVISIÓN 159/2019

## Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**P r e s e n t e.**

En relación con el asunto al ribro citado y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo, adjunto al presente el voto particular que que formulé en el amparo en revisión antedicho; a fin de que sea agregado a ese expediente y con su contenido se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

Ciudad de México a 4 de febrero de 2020

**A t e n t a m e n t e.**

*[Handwritten Signature]*  
**Lilia Mónica López Benítez.**  
**Magistrada del Séptimo Tribunal Colegiado**  
**en Materia Penal del Primer Circuito.**

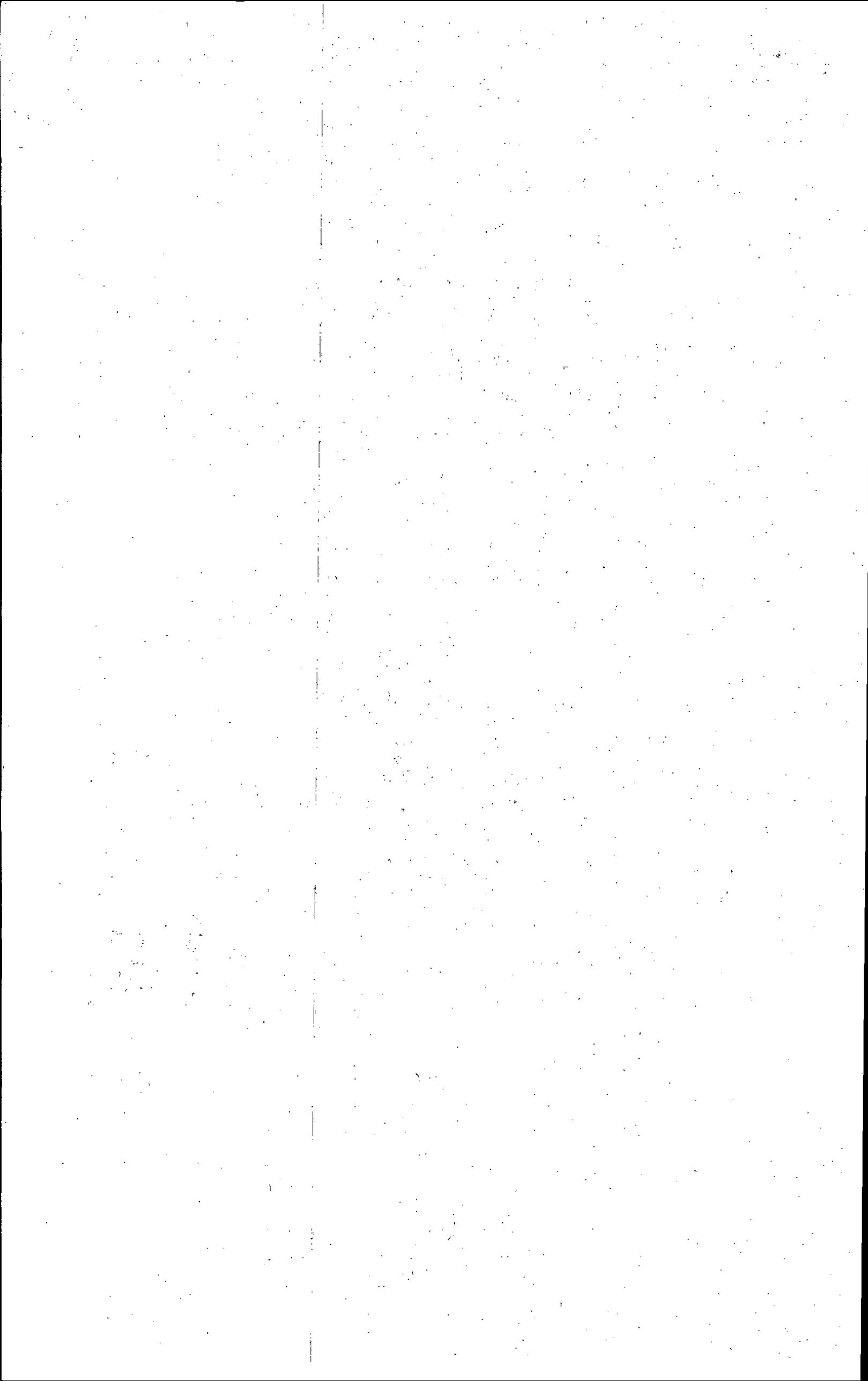
DEL PRIMER CIRCUITO

2020 FEB -4 PM 2:25

clanexo

517

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL





## Voto particular que formula la magistrada Lilia Mónica López Benítez en el amparo en revisión 159/2019

Difiero de la propuesta de la mayoría, en tanto concluyen en esencia que:

➤ El artículo 4º, párrafo quinto de la Ley General de Víctimas debe interpretarse en el sentido de que la afectación a una organización social como ente moral debe ser a **bienes jurídicos colectivos** consustanciales a la persona moral, no en lo individual por cuanto a cada uno de sus miembros, ni en relación con la afectación a la sociedad en general.

➤ La denuncia del delito de cohecho por persona sin calidad específica, no le otorga facultad para actuar dentro del procedimiento, pues, corresponde a la representación social encargarse de la investigación de los hechos.

➤ En el caso, la quejosa no tiene calidad de *víctima u ofendida* porque no acreditó que sufrió daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales con motivo de la comisión del delito.

➤ La interpretación propuesta no vulnera el principio de progresividad pues **no es absoluto**, ya que permite medidas regresivas.

➤ El **derecho a un ambiente libre de corrupción** no constituye un derecho humano, pues los diversos instrumentos internacionales de la materia no lo establecen, sino que se refieren a la concientización del fenómeno de corrupción y los mecanismos que deben emplear los Estados parte para su combate.

➤ Finalizan considerándó que la persona moral quejosa es la que denunció **los hechos por los cuales se inició** la carpeta de investigación de la que deriva el acto reclamado; por ende, el órgano de investigación deberá **informarle oportuna y adecuadamente sobre el avance de la investigación.**

No comparto lo anterior por las siguientes razones:

La resolución del asunto implica una problemática interpretativa compleja, que se puede abordar conforme a los principios de progresividad e interpretación más favorable para fijar el alcance de los bienes jurídicos colectivos y atribuir su titularidad a todas las personas que conforman la sociedad, a efecto de permitir el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales tratándose de delitos que implican afectación al interés social y al orden público derivados de posibles actos de corrupción.

A partir de lo anterior, las razones de mi disenso se abordarán en el orden siguiente: **1.** Principios de progresividad y *pro personae*, **2.** Bienes jurídicos individuales y colectivos, **3.** Evolución de los derechos de las víctimas, **4.** Interpretación del artículo 4° de la Ley General de Víctimas: resignificación del carácter de víctima tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos colectivos que involucren actos de corrupción y **5.** Derecho de la víctima con la calidad de denunciante: no se restringe a recibir información.

### **1. Principios de progresividad y *pro personae***

Es importante resaltar el alcance de los principios aludidos, toda vez que nos permitirán comprender el enfoque con el que se abordará la problemática, a efecto de



justificar la pertinencia de una conclusión más benéfica y protectora de derechos.

—Principio de progresividad—

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. En términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de interpretar las normas de derechos humanos de manera que se amplíen los derechos; lo que implica la prohibición de interpretarlas regresivamente; esto es, atribuirles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), registro 2015305 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de progresividad involucra tanto gradualidad como progreso<sup>2</sup>. **Gradualidad:** en el entendido que la efectividad de los derechos supone metas a corto, largo y mediano plazo. **Progreso:** que implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Lo expuesto involucra la obligación de las personas operadoras jurídicas de promover la tutela de los derechos de manera positiva y gradual, y por mandato constitucional que se realicen los cambios y transformaciones necesarios en la estructura económica, social, política y cultural de país.

En relación con el aludido principio, la Primera Sala del máximo tribunal, en la jurisprudencia **1a./J. 87/2017 (10a.)** de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON**

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 de rubro y texto: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

**ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE**<sup>3</sup>

reconoció la posibilidad de interpretaciones regresivas siempre y cuando se justifique plenamente esa decisión, citando como ejemplo que cuando una autoridad alega la falta de recursos para justificar su actuación *"en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación"*, y que la regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano solo tendrá cabida si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

**—Principio pro personae—**

Por otro lado, la Primera Sala del aludido alto tribunal consideró que el segundo párrafo del artículo 1° de

<sup>3</sup> Registro 2015304, de texto: "El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición; en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos".

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, se demuestra que al abordar asuntos que involucren interpretación de normas para el acceso al ejercicio de derechos, las y los operadores jurídicos debemos tener como directrices los aludidos principios, los cuales deben regir la toma de la

---

<sup>4</sup> Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) registro 2000263, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".



decisión final; en el caso, son el eje toral de la conclusión que se propone en el presente voto.

## 2. Bienes jurídicos individuales y colectivos

La problemática planteada en este asunto implica recordar el concepto de bienes jurídicos tutelados por la norma penal, su clasificación entre individuales y colectivos, y quienes detentan su titularidad.

La norma penal protege *bienes jurídicos*, que pueden entenderse como presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social<sup>5</sup>.

Esta figura se encuentra en la dogmática penal de los delitos para el análisis de los elementos que componen una descripción de conductas ilícitas. El bien jurídico tutelado determina cuál es la protección que el Estado pretende otorgar a los derechos conforme a la clasificación de las conductas que se consideran contrarias a derecho. No es estática, sino que está abierta al cambio social que gira en torno a la evolución de las ideas morales y culturales de las personas.

Existen presupuestos existenciales denominados bienes jurídicos individuales (como la vida, la libertad, etc.), en cuanto afectan directamente a la persona individual.

<sup>5</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán Mercedes, *Derecho Penal parte general*, 8a ed., México, Tirant lo Blanch México, 2010, p 59.

Por su parte, los **bienes jurídicos colectivos** lesionan al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal, entre los que podemos encontrar la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc.<sup>6</sup>.

En ese tenor se justifica la división en los códigos sustantivos penales entre delitos cometidos contra las personas y delitos cometidos contra la sociedad.

Así, esta clasificación de bienes jurídicos individuales o colectivos depende del interés jurídico protegido en cada uno de los tipos penales previstos en el código sustantivo aplicable. De este modo, podemos mencionar bienes jurídicos colectivos como el orden económico, el ambiente o la seguridad nacional, por citar algunos.

Es válido, en tal virtud, la posibilidad de proteger penalmente cualquier interés, individual o colectivo, que socialmente se considere trascendente para tomar una determinación; de ahí que las leyes penales los protejan sin importar su naturaleza<sup>7</sup>.

Doctrinalmente existen pronunciamientos en cuanto al reconocimiento de bienes jurídicos colectivos, cuya característica fundamental es su función o utilidad para la

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Plascencia Villanueva, Raúl LA DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO PENAL DR © 1997. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/148/26.pdf>



sociedad en su conjunto; es decir, el aprovechamiento por todas las personas, sin que nadie pueda ser excluido y sin que el beneficio individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros<sup>8</sup>.

La ley y la jurisprudencia han reconocido delitos en los que el sujeto pasivo es la sociedad que converge con el interés del Estado<sup>9</sup>, como ejemplos, la administración pública, la administración de justicia y el medio ambiente sano. Por tanto, es viable concluir que los bienes jurídicos colectivos son el motivo de tutela de este tipo de delitos.

En relación con lo anterior, en el amparo en revisión 237/2014 que dio origen a la tesis aislada de rubro: **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"**<sup>10</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el

<sup>8</sup> Soto Navarro, Susana "CONCRECIÓN Y LESIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS EL EJEMPLO DE LOS DELITOS AMBIENTALES Y URBANÍSTICOS" ADPCP, VOL. LVIII, 2005 p 887. Visible en [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

<sup>9</sup> Véanse las tesis aisladas: P. XIV/2013 (10a.) de rubro: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL", 1a. CLXXI/2004 de rubro: "DELITO ELECTORAL. EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ EL CONSISTENTE EN LA PARTICIPACIÓN EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL" y 1a. CXXIII/2019 (10a.) de rubro: "DISCURSOS DE ODI. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS".

<sup>10</sup> Cuyo texto es: Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

principio constitucional de orden público<sup>11</sup> es un concepto que alude al bienestar de la sociedad en general. Precisó que si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas<sup>12</sup>. Por lo demás, dicha Sala resaltó que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.

En ese tenor, es indudable la existencia de bienes jurídicos colectivos que interesan al Estado y a la sociedad, cuya titularidad ostentan **todas las personas** (físicas o morales) que la conforman, en tanto están relacionados con el orden público y el interés social.

La anterior delimitación de bienes jurídicos colectivos permite concluir que las personas integrantes de una sociedad detentan su titularidad, y en consecuencia, es factible analizar si cualquier persona tiene la posibilidad de justiciabilizar sus derechos como víctima de un delito que afecte ese tipo de bienes jurídicos.

### 3. Evolución de los derechos de las víctimas

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas<sup>13</sup> define como:

---

<sup>11</sup> El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6°, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

<sup>12</sup> La Ley de Amparo, en su artículo 129 prevé supuestos en los que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

<sup>13</sup> **Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i) **Víctimas directas a las personas físicas** que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

ii) **Víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa** que tengan una relación inmediata con ella.

iii) **Víctimas potenciales a las personas físicas** cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Por otra parte, en el quinto párrafo reconoce el carácter de víctima a los grupos y comunidades u **organizaciones sociales que resientan afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos a**

---

*bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".*

consecuencia de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Con el paso del tiempo, el papel de la víctima en el derecho penal ha evolucionado. Antes de septiembre de 2000 no se contemplaban prerrogativas constitucionales en su favor.

En efecto, durante la Novena Época tuvo lugar la reforma al artículo 20 de la Carta Magna, en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que introdujo un apartado B dedicado exclusivamente a las prerrogativas que el Estado debe conceder a todas aquellas personas que sean afectadas por una actividad delictiva.

Hoy en día, las víctimas han sido reconocidas como sujetos de protección al grado de permitir su participación activa en los procesos, incluso, son objeto de suplencia de la queja, lo que motivó un cambio trascendental en la cultura jurídica que permitió impedir que se vedara el ejercicio pleno y personal de sus derechos, así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE**

**AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO<sup>14</sup>**

14

Paulatinamente se han generado las condiciones ideales para seguir construyendo criterios relevantes en beneficio de la parte ofendida.

Las reformas aludidas necesariamente han influido en la forma como las personas que juzgan abordan el análisis de estudio en los asuntos que implican afectación a sus derechos, desde el inicio de la investigación, proceso penal y en su caso el juicio de amparo, fiel garante constitucional.

Es importante destacar la evolución en aspectos como: el derecho a la reparación del daño, la facultad de actuar como coadyuvante del Ministerio Público, el ofrecer pruebas por separado, la legitimación para controvertir las determinaciones de aquel en la etapa de averiguación

<sup>14</sup> Registro 2004998, de texto: "La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia".

*previa, así como la mayor apertura para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o directa, con independencia del acto reclamado que origine la violación de derechos vulnerados por su calidad de sujeto pasivo del delito.*

En la contradicción de tesis 163/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esquematizó, a través del siguiente cuadro, algunas modificaciones relativas al entorno rigorista que prevalecía para la parte ofendida por el delito, procurando en todo momento facilitar criterios que se centraran en un mejor y efectivo acceso a la justicia, tanto en el juicio de amparo como en el proceso penal.

<p><b>Quinta Época</b>  <b>Sexta Época</b>  <b>Séptima Época</b>  <b>Octava Época</b></p>	<p>➤ Criterios rigoristas: Estuvo sumamente limitada la procedencia del juicio de amparo para el ofendido.</p>
<p><b>Novena Época</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derivado de las reformas, se produce un nuevo paradigma en cuanto a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, lo cual produjo un cambio e innumerables jurisprudencias con esa visión.</li> </ul>	<p>➤ Se incrementan los supuestos de procedencia. (Reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo, D.O.F. 9 de junio de 2000).</p> <p>➤ Reforma al artículo 20 constitucional, que adiciona el Apartado B, para reconocer los derechos de las víctimas u ofendidos. (Vigente a partir del 21 de marzo de 2001).</p> <p>➤ Reforma al artículo 1º. constitucional en materia de Derechos Humanos. (Vigente a partir del 11 de junio de 2011).</p>



**Décima Época**

- Vigente a partir del 4 de octubre de 2011.

➤ Se sigue construyendo una cultura jurídica vanguardista en pro de la víctima u ofendido.

La evolución de los derechos de las personas afectadas por un ilícito, ha dado pauta a que la Primera Sala sustente una serie de criterios jurisprudenciales que otorgan a las víctimas u ofendidos mayores posibilidades de tener un efectivo y pleno acceso a la justicia, lo que se constata en las jurisprudencias siguientes:

• **“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA”**.<sup>15</sup>

• **“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN”**.<sup>16</sup>

• **“VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES NO CONTEMPLAN ESA POSIBILIDAD”**.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Novena Época, Tesis: 1ª/J. 114/2009, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 550.

<sup>16</sup> Novena Época, Tesis 1ª/J. 25/2011, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Diciembre de 2001, Página 75.

<sup>17</sup> Novena Época, Tesis LXXXVIII/2011, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2001, Página 178.

- “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”.<sup>18</sup>

- “ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)”.<sup>19</sup>

En esa misma línea, es relevante resaltar que al resolver el amparo en revisión 502/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abundó en los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, desde tres importantes aspectos:

1. La víctima u ofendido del delito tiene el carácter de “parte” en el proceso penal, aunque el texto del apartado

---

<sup>18</sup> “La reforma al artículo 20 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter”. Novena Época, Tesis 1ª LXXXIX/2011, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Junio de 2011, Página 179.

<sup>19</sup> “De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental”. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 118/2010, Página 17.



B del artículo 20 constitucional no lo establezca expresamente.

2. Deben tener la posibilidad de impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental de la reparación del daño; es decir, la responsabilidad penal.

3. Se reconoció el derecho constitucional que tiene la víctima para impugnar cualquier decisión que afecte su derecho a ofrecer pruebas en el proceso, aunque los códigos penales no contemplen esa posibilidad.

Después, la misma Sala, en la contradicción de tesis 371/2012<sup>20</sup> determinó que acorde al principio de progresividad de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito —entre ellos, el de efectivo acceso a la justicia conforme a los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución General— debía estimarse procedente el juicio de amparo directo promovido por la víctima en contra de la sentencia definitiva condenatoria, cuando se cuestionara *“la constitucionalidad de aspectos diversos a la reparación del daño, como son el acreditamiento del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones diferentes a aquélla”*<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Resuelta el 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

<sup>21</sup> De la que derivó la tesis 1a./J. 40/2013 (10a.) de rubro *“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”*.

Finalmente, en el amparo directo en revisión 5530/2014<sup>22</sup>, retomó las consideraciones de la contradicción de tesis 371/2012 y reiteró que *“la víctima u ofendido por un delito, se encuentran legitimados para hacer valer lo que a su derecho corresponda **no sólo** en relación con la reparación del daño, sino respecto de apartados distintos como son los relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. En ese sentido, esta Primera Sala determinó que el haberle negado el carácter de tercero interesado al entonces recurrente, bajo la consideración de que se tuvo por satisfecha la condena de la reparación del daño, constituyó una “violación procesal de gran magnitud y carácter grave” (énfasis añadido).*

Como puede apreciarse, la tendencia de la Primera Sala ha sido reconocer y maximizar la participación de la víctima u ofendido del delito tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo; con esa directriz progresista, es factible ampliar el concepto de víctima en delitos que involucren posibles actos de corrupción como se propone a continuación.

#### **4. Interpretación del artículo 4° de la Ley General de Víctimas: resignificación del carácter de**

<sup>22</sup> Resuelto en sesión de 13 de abril de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) votaron en contra y se reservan el derecho de formular voto particular



**víctima tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos colectivos que involucren actos de corrupción**

Hasta aquí es válido concluir que el reconocimiento de los derechos de las víctimas no es estático, sino progresivo atendiendo a la propia evolución de la norma y de la doctrina constitucional.

Por lo que, como lo señaló el juez de Distrito recurrido al conceder el amparo, también el concepto de víctima debe ajustarse a la realidad social en la cual los individuos puedan intervenir cuando la conducta imputada implica la afectación a bienes jurídicos colectivos, para fomentar la creación de una sociedad equilibrada y equitativa, con un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de delitos que involucren posibles actos de corrupción; en consecuencia, el concepto amplio de víctima no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho.

En efecto, en estos casos, el concepto de víctima puede seguir la misma suerte progresista al otorgar una interpretación amplia y *pro personae* del artículo 4º, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De su contenido se aprecia que en los primeros cuatro párrafos alude a las personas **físicas** como víctimas, mientras que en el **quinto** el legislador contempló a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus **derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos** como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Lo anterior permite concluir que todas las personas ostentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos, por lo que debe redefinirse la dimensión del concepto "víctima", para incluir a quienes resienten su afectación.

En ese orden, el concepto de víctima en relación con los **bienes jurídicos colectivos** a que se refiere dicho numeral debe entenderse en un sentido amplio; es decir, como se ha expresado en apartados anteriores, atribuible a todas las personas. Consecuentemente cuando se comete un hecho que la ley señala como delito que afecte un bien jurídico colectivo, necesariamente debe considerarse como víctima a la sociedad, esto es, a la totalidad de sus integrantes, en específico, al denunciante de la conducta, pues está interesado en el esclarecimiento de los hechos.

---

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito".*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Puntualizando el estudio del asunto, es imprescindible destacar que se centra en un hecho que la ley señala como delito de **cohecho** que denunció la persona moral quejosa y que se imputa a la tercera interesada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 99/2001 de rubro: **"COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN"** reconoció que el bien jurídico tutelado de la aludida figura es la administración pública<sup>24</sup>.

Ahora, en la codificación sustantiva penal federal no se tipifica como conducta delictiva *per se* "la corrupción"; sin embargo, existen distintas descripciones, típicas que la involucran: **cohecho**, tráfico de influencias, ejercicio abusivo de funciones, peculado, enriquecimiento ilícito, etc.; algunas de las cuales coinciden con conductas descritas en

<sup>24</sup> Registro 188281 de texto: "De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho".

la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En la aludida convención se señala: *la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. (...) La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.*

En otro orden, la Convención Interamericana contra la Corrupción creada con motivo de la lucha conjunta de los Estados Parte, aborda la corrupción como un fenómeno que afecta los derechos humanos en su integridad, que debilita la gobernabilidad y a las instituciones democráticas derivado de múltiples causas y consecuencias.

Así, es válido afirmar que tratándose del hecho que la ley señala como delito de **cohecho**, el cual involucra actividades nocivas que lesionan a las instituciones del Estado, como la corrupción que corroe a los organismos sociales y merma la administración pública, el bien jurídico tutelado es de naturaleza colectiva, lo que como antes se sostuvo, trae aparejada la detentación de la titularidad a cargo de cualquier persona u organización, **en tanto que la**



**sociedad resiente la afectación y está interesada en que se investigue y puna al responsable.**

En esa lógica, la interpretación que debe darse al artículo 4° de la Ley General de Víctimas en cuanto a los bienes jurídicos colectivos que señala el quinto párrafo, no debe limitarse a aquellos que son consustanciales a la organización social, como sostiene la mayoría, pues implicaría una interpretación restrictiva, desconociendo que todas las personas detentan la titularidad de los bienes jurídicos colectivos.

Esta interpretación es acorde a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, *“los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”*. Lo cual, de acuerdo con el tribunal interamericano tiene la finalidad de hacer efectivo su *“acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”*.

En esta línea, la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que los Estados firmantes del Pacto tienen el deber ineludible de adecuar su marco normativo interno de conformidad con la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Lo anterior incluye no solo lo relativo a los procesos jurisdiccionales, sino también *“el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos”*.

La obligación de quienes operamos el sistema de justicia, en cuanto a dimensionar y transformar los criterios en respeto al principio de progresividad, implica vencer resistencias y el temor de abrir una puerta hasta hoy desconocida, pues reconocer como víctimas a todas las personas cuando se trate de delitos cuyo bien jurídico tutelado es de carácter colectivo, conlleva un cambio de paradigma en la conceptualización de víctima y la posibilidad de que las personas gobernadas participen activamente en el esclarecimiento de hechos que la ley señala como delitos que impliquen una afectación social, como es el caso de posibles actos de corrupción.

Así, con la resignificación del concepto de víctima, para incluir a la sociedad (representada por las personas que la conforman) en delitos cuya afectación es colectiva, se fomenta la progresividad al ampliar el espectro de tutela para que todas las personas afectadas con su comisión puedan justiciabilizar las prerrogativas consagradas en el artículo 20, apartado C constitucional<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> *“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa lógica, resultaría incongruente reconocer a las víctimas de un hecho ilícito, como se aprecia en el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, en el caso, las organizaciones sociales que denuncian los hechos por considerar afectados sus bienes jurídicos colectivos, para posteriormente acotar los derechos que surgen de ese reconocimiento.

Al respecto, las medidas regresivas en contravención al principio de progresividad deben estar plenamente justificadas; en el caso, por el contrario, no se advierte plena justificación para vedar los derechos de la quejosa en el combate a la corrupción.

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

**N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2011, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2011)*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño".*

La participación en el combate a la corrupción es un derecho reconocido por el artículo 13 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, que prevé que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas dentro de los medios de que disponga y en concordancia con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción<sup>26</sup>.

Además, con motivo del Grupo de Trabajo Internacional para la Repatriación de Activos, la **Convención de las Naciones Unidas Contra la**

---

<sup>26</sup> **Artículo 13. Participación de la sociedad**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.



**Corrupción**<sup>27</sup> ha emitido opiniones<sup>28</sup> que establecen buenas prácticas para dar voz a las víctimas de corrupción, entre las que destaca la resolución CAC/COSP/IRG/2016/CRP.4<sup>29</sup> en la que en lo que interesa se mencionó que mientras la Convención no dé una definición de quiénes son víctimas de corrupción, es importante adoptar una definición amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de ese fenómeno social.

En consecuencia, al margen de lo decidido por la mayoría, en relación con que no existe el "*derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción*" y que por eso no se trastoca el principio de progresividad, es menester subrayar que dicho principio se proyecta en la **resignificación del concepto de víctima**, en la medida que se considere con tal carácter a todas las personas interesadas en el combate a los delitos que impliquen la

<sup>27</sup> ONU, CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1, Grupo de Trabajo Internacional para la Reparación de Activos, Buenas Prácticas para identificar a las víctimas de corrupción y parámetros para su compensación (documento en inglés), <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup2/2016-August-25-26/V1604993e.pdf>

<sup>28</sup> Con el avance que se ha tenido con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, no existe base legal sólida que dote de eficacia a las decisiones de la Comisión Americana de Derechos Humanos y de los órganos de los tratados; sin embargo, el replanteamiento vía interpretación judicial de momento constituye el mecanismo idóneo para, al menos, considerar en su conjunto dichas decisiones, atendiendo primordialmente a que son emitidas por órganos creados exprofeso para revisar la aplicación de los tratados y, en ejercicio de ello, interpretar el contenido y alcance de sus disposiciones.

Ejemplo de dicho ejercicio de interpretación lo constituyen las tesis XXVII.3o.6 CS (10a.) y XXVII.3o.11 P (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubros: "**SOFT LAW. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS**" y "**MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("SOFT LAW"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**".

<sup>29</sup> Panel de discusión "*Giving voice to victims: in settlements and asset repatriation and through civil actions for damage*".

práctica de la corrupción, pues solo así se permite su participación activa en las investigaciones y juicios que derivan de hechos de tal naturaleza.

Lo anterior con independencia de considerar la existencia del "*derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción*", pues incluso sin ese pronunciamiento, que por cierto todavía es objeto de discusión, dado que diversas organizaciones sociales han pugnado por su reconocimiento, es posible resolver este asunto a partir del bien jurídico protegido en el delito de cohecho que se insiste, es colectivo.

Respecto a maximizar el concepto de víctima, al interpretar la Ley General relativa, este tribunal sostuvo la tesis I.7o.P.44 P (10a.) ***DENUNCIANTE DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LO RESUELTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA***<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Si bien para la procedencia del juicio de amparo se requiere que el accionante acredite ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de forma personal y directa con motivo del acto de autoridad, y conforme al artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en el sentido de que como el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, el carácter de quejoso lo ostentará quien además de aducir ser el titular de un derecho, acredite el interés jurídico o legítimo que le asiste, respecto del acto reclamado que afecta de manera real y actual su esfera jurídica; sin embargo, si el quejoso fue quien denunció los hechos delictivos, incluso, compareció ante el agente del Ministerio Público investigador a ofrecer las pruebas pertinentes, tendientes a acreditar la comprobación del delito, es inconcuso que tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra lo resuelto en el recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación de reserva de la averiguación previa, pues si al ejercer el derecho a impugnar se generó la resolución reclamada, sería ilógico que en sede constitucional se le desconozca esa prerrogativa, toda vez que el concepto de víctima debe maximizarse para la promoción del juicio constitucional, ya que esa definición no debe constreñirse a la función de quien sea titular del bien jurídico ni del tipo de resultado del ilícito, sino que, como denunciante, también tiene la titularidad del derecho a que se resuelva legal e íntegramente el medio de impugnación de referencia; máxime que el artículo 6, fracción XVII, de la Ley General de Víctimas define a la víctima como la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; aunado a que no se advierte que el legislador, en el artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, haya acotado el derecho de promover el amparo, a la calidad del promovente del juicio, esto es, querellante, denunciante, víctima u ofendido del delito.



**5. Derecho de la víctima con la calidad de denunciante: no se restringe a recibir información**

De los apartados expuestos con antelación, y una vez delimitado que las víctimas tienen derecho a participar activamente en la investigación y juicio de los asuntos que lesionan sus bienes jurídicos conforme a las prerrogativas consagradas en el artículo 20, apartado C constitucional, es válido concluir que no es posible ejercer sus derechos cuando se limita a la denunciante con el carácter de víctima a recibir información sobre el avance de la investigación por conducto del Ministerio Público.

Además en el actual sistema de justicia procesal penal, uno de los derechos de las víctimas consagrados en el numeral 20 constitucional consiste en proponer actos de investigación y acceder a los recursos previstos en la ley adjetiva contra lo resuelto por el Ministerio Público en la investigación de los delitos; incluso, como ha quedado expuesto en apartados anteriores, no solo en los temas atinentes a la reparación del daño, sino a todo lo relacionado con el esclarecimiento de los hechos.

—°°—

Para finalizar, acorde con los argumentos que sustentan este voto disidente, concluir que las organizaciones sociales solo tienen el carácter de víctimas cuando se afecten bienes jurídicos colectivos consustanciales al propio ente moral, es una concepción infraincluyente tratándose de la víctima u ofendido del delito

y la titularidad de los bienes jurídicos colectivos inherentes a la sociedad.

En efecto, esa interpretación excluye la posibilidad de reconocer como tal a la quejosa **AGM&EMR Asociación Civil**, quien denunció hechos que la ley señala como delito que probablemente involucran actos de corrupción, y en consecuencia, se veda su derecho a ser escuchada y a ejercer las acciones concomitantes a sus intereses. Situación que se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a conocer la verdad de lo ocurrido.

En este caso es dable que la asociación quejosa coadyuve con el Estado en la función investigadora y el combate contra la corrupción, porque es en las propias entidades públicas donde se alberga y genera la práctica que se pretende combatir y erradicar; de ahí la importancia de la intervención de las asociaciones interesadas en denunciar delitos como el de cohecho.

Lo anterior aunado a que en el caso que se analiza, el hecho que la ley señala como delito denunciado conlleva la investigación del actuar de una servidora pública de la Fiscalía General de la República durante la integración de una carpeta de investigación. En ese orden, resultaría ilógico impedir la participación activa de la sociedad civil quejosa en la integración de la carpeta, pues implicaría que solo personal de la propia Fiscalía vigilara su trámite; de ahí



que sea válida la intervención del colectivo quejoso en su integración como probable víctima del delito citado.

Interpretar que las organizaciones sociales solo serán consideradas como víctimas cuando se afecten bienes jurídicos colectivos consustanciales al ente moral, constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a conocer la verdad de lo ocurrido; lo que impide destrabar y desburocratizar la defensa de los intereses en juego en casos que impliquen posibles actos de corrupción, que sin duda conciernen a toda la sociedad:

En esta lógica, el reconocimiento del carácter de víctima en los términos expuestos maximiza el derecho de las personas de participar activamente en el combate a la corrupción; al intervenir en el esclarecimiento de delitos como el de cohecho, que implican una transgresión a instituciones públicas en franca afectación al interés social.

Finalmente, en aras de hacer efectivos los derechos de las víctimas, es impostergable que la asociación quejosa sea considerada como víctima del delito de cohecho que involucra probables actos de corrupción, pues así las posibles omisiones o deficiencias en la investigación del Ministerio Público podrían someterse a control judicial.

Motivo por el que, respetuosamente emito el anterior voto particular.

Firma la magistrada que emite la salvedad, ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe, el cuatro de febrero de dos mil veinte, por así permitirlo las labores de este órgano.



**MAGISTRADA LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ  
INTEGRANTE**



**SINDY ORTIZ CASTILLO  
SECRETARIA DE TRIBUNAL**

En la Ciudad de México, 4 de febrero de 2020, la secretaria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **certifica:** que ésta es la última hoja del voto particular que emite la magistrada Lilia Mónica López Benítez en el R.P. 159/2019, resuelto en sesión de 16 de enero de 2020. Doy fe

